



Nit. 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia

Inspección Segunda de Policía

RESOLUCION Número 32 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No: 63-001-20444

Radicado interno: 044-2020

Presunto infractor: Ángel Alejandro Eizaga Rosario

**INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO**

Siendo las 2:30 p.m. del día cuatro (4) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día veintuno (21) de enero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63-001-20444 y No de incidente 1234686 del 20 de enero de 2020 y radicado interno 044-2020, impuesta al señor Jesús Ángel Alejandro Eizaga Rosario identificado con documento de extranjería No. 19307525 de Venezuela, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 22, 23, 24, 27 y 28 de enero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

**CONCILIACIÓN Y PRUEBAS**

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63-001-20444.

**ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con el cuidado e integridad del espacio público y el comportamiento contrario a la convivencia endilgado al infractor encuadra en el contenido del artículo 140 "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" numeral 4 "ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, con Medida Correctiva Multa General tipo 1, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrá por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Ángel Alejandro Eizaga Rosario identificado con documento de extranjería No. 19307525 de Venezuela.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existe un comportamiento que configura una causal válida para ratificar que el infractor se resiste a acatar una norma establecida en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos narrados en la orden de comparendo No. 63-001-20444, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal, el cual en el caso de la ciudad de Armenia se debe a un fallo judicial, por lo cual, no es condición ni excusa para amparar el derecho al trabajo, máxime cuando el municipio viene implementando diferentes estrategias para recuperar el espacio público con los vendedores ambulantes antiguos de la ciudad, por lo tanto, no hay ocasión de permitir la ocupación del mismo por nuevos ocupantes, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor al señor Ángel Alejandro Eizaga Rosario identificado con documento de extranjería No. 19307525 de Venezuela.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer medida correctiva de multa tipo 1, correspondiente a la suma de Ciento Diez Mil Cuatrocientos Quince Pesos M/L (\$110.415.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N° 2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

**ARTÍCULO TERCERO:** La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia, Quindío a los cuatro (4) días de febrero de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Díaz  
Inspectora

Proyecto/Elaboro/Reviso: Rosa Helena Riveros Díaz -Inspectora